

mediante aqua tanto q. la confesión del onrado
Lopez como p. su libelo de contra querrela, juraba
la D. Excm. que habia significado en dho. anterior
prohibido de conuocar la causa 7 tranquilizarlos a unq.
y a unq. m. de seguridad otras cosas dilig. en dho. Expe
diente p. auer difinito con sus nubes de laura de
este mismo año se decretó p. xpeando Ar. no ser
admirable lo puerba que dho. Embaxador tenia obraci
da el Lopez como que en la hipoxi de ciorta no hera
Dielia pp. 7 que siguiendo el Excmo. de la Real Re
dala de diez 7 die de Mayo se obrare en
la causa archivandola con sola la dilig. de auer al
querrellante, querrelado, amirante, que el Excmo.
no Lopez homiare al Perdonos acord. de Sala
hara de parte en su suor predicam. que lo quanto
su elección dando p. circunscriptas dho. D. Excm.
de rigurosidad, aporubiendo al D. Excmo. Lopez 7
condemandole en las costas, que conuiniendo 7
pagando suer abuelto de lo suer que padecio
cuyo prohibencia se restam. p. el sus dho. recuar
d al citado Ar. en su lugar se nombra otro
Ar. que se cum. 7 de lo ultimam. de dho. Excmo.
Lopez de lauz con unq. laulama. de dho. Probidon
cia Difinita, buetan a excudamar p. el mismo lo.

por haberse inter-
puesto de la Real Sala
del Primer de la Ciudad de Granada que se admitió
con la consignación de trece duros para la mesada
parada este y otros terminos señalados p. dho. Sr.
abogado de rebelión del Excmo. Sr. D. Juan de
Ulloa y M. p. el Sr. D. Juan de Torres de el requerido
el procurador D. Juan Lopez con otros Procurador
de d. Sr. D. Juan de Torres del Primer de dho. Tribunal
cuyo literal tenor, y el de la diligencia de requerimiento

sumplente e acabar
Real Provisión
D. Carlos quinto p. la gracia de D. Juan de Castilla
de Leon de Aragón, de las Sicilias de Navarra y Saboya
de Granada, de Valencia, de Murcia de Aragón y de
la Navarra de la Villa de Toledo, salud y gracia saber
que en la nra. Corte y Chancilleria de lo criminal de
dho. Primer de dho. Sr. D. Juan de Torres de la nra. Audiencia
que reside en la Ciudad de Granada, D. Juan
Lopez. Procurador en el nombre de D. Juan de
Torres de la nra. Villa p. poder que pieren
a dho. relator dizenlo, ya no conataba el numero
de este año en orden de la Causa de Infancia que
se habia interponida ante los Sr. lo que se dió
Felix de Arriaga, y de que resulta haberse por
su parte, y haberse otros por su parte no obren

Alm



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOS NOVENTA Y DOS.

de haber sido el verdadero ofendido; y lo qual
phato apelado de lo prohibido de prohibido que
dixarais preterido a nosa nos con testimonio conve-
niente una Real Prohibicion para que se remi-
tieron los Expreados a sus originales con la querida
de lo una lo qual habiendo se acordado, y de
partido de una Real Prohibicion permitiendo
p. el Consejo ordinario, e habia Extrahado, y
llegado a mano. de su parte y lo que, y a favor
de que no se quedara ilusion el nuevo no. suplico
nos recibieramos mandar que p. lo prohibido se librara
a su parte otra una Real Prohibicion para que
se verificara la nombre de dicho autor, en breves
de lo qual y dicho antecedente, que se enunciar
p. la enunciar una. M. de se prohibio ante de
por forme del. fue acordado de una una forma
p. perdida la univ. para. Por lo qual a mar-
dimo que a otros relativos de como con ella se
requiera p. parte del Excmo. Lopez de...
hagan remita a casa una. Por que los otros origina-
les de que ha echo Excmo. unigeno y unigeno



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En falte con alguna, p. el Excmo. Ordinario en pliego
Cerrado firmada en parte p. mano de mi infrascripto
C. no de Camara para en cabida dar la Potestad que
haya lugar, y no hayir cosa en contrario para del mismo
Año y de veinte mil años para la misa Camara caso
la qual mandamos a qualquiera Es. no. o la notifique por
ello de terminano. Dada en Pamplona a once de Mayo
de mil seiscientos noventa y dos = D. n. Thobias Colon y
Caceres = D. n. Diego de Villafane = D. n. Vicente Cano Ma-
nuel = Mercurio de Cancellen Mayor D. n. Ramon de
Soto Romes = Desiderado D. n. Juan de Toledo = Tome
xaror = D. n. Juan de la Cruz de Castro = D. n. Juan
Manuel Fernandez quibed Es. no. de Camara del
Canciller de la Audiencia y Chancilleria del Rey en
su la hize e scrito p. su Mandado con sueldo de

Requerim. te
Cumplim. te

En la villa de Estanor la misma indicada
a diez de Mayo de mil seiscientos
noventa y dos por Thobias Colon y Caceres
Real Provisor de d. n. y D. n. Gobernador
del Reino de la Real Chancilleria de la
Ciudad de Pamplona al Sr. Diego Camacho y Salar
co Me. Ordinario p. n. de esta en un solo pliego
y visto oida y acordada p. su mandado de

obediencia y obediencia con la sumisión y acatamiento debido
 como suya de su Rey y Señor nro. y de su con-
 uencia de rreio, y quando, y cumpla en todas sus partes
 y qual prebione; y que quando se oviere literal del
 talo de su de parte, y para el dho. para quando de el nro.
 y oficio colocandolo original en los autos de parte de su ar-
 memoracion, y confiriendo se fue no quedar por parte alguna
 de ello se enmanner original amano de D. Agaron
 manuel Fernandez quedado en nro. de oficio de dho. refo
 tribunal en preyo franquizado y excofiado, y como
 inmediato a fuerdando por D. J. de un mandado a pre-
 gonio Lopez Requintero, aprouado con necesidad a
 talo dho. y gator prebiondo vayan de la Caceres y nro.
 qualquiera o minor urdacion que se notaren se
 experimentaren, y no dela de su dho. ueridica y
 ciega obediencia y cumplimiento al prebiondo Real de parte
 vayan que todo así lo mandado, prebione, y para dho. refo
 nro. de lo qual doy y hago fee. Diego Fernandez, y el dho.
 Antemi = Diego Lindellano

Conuerdan con sus Originals los firmados en nro. Provis. y dili-
 gencia de cumplimiento. que a hassen viden a lo conuenido auto, y
 que cono nro. nro. y en lo por de una refiemo = y para que con-
 ce en obediencia. nro. mandado, y para el prebiondo que signo y fimo
 en esta dho. a diez y ocho de Mayo de mill e noventa y dos

Entestom. de su ueridad

Diego Lindellano

fee de hauer expuestas y
 lo haoren el conueo

Yo el suyo nro. Cr. no doy y hago fee: como en esta dho. nro.
 he puestas en el conueo nro. a hassen viden y nro. a de
 Agustin Alouarez, su Administrador de la dho. nro. Provis.
 D. J. de un cumplimiento. y fee a no queda sin finca alguna a
 ser todo original, e inuolucado, que en esta prebiondo,

en Diego frunquado y tenaficudo con dincion a su
Agustin san. Juan. Juvedo, Cu. no a Camocaa Ma
N. Sabo el Caum de la Ciudad de Granada; Cuyos ten-
tando y Porcuna de otro Diego, fue a presencia de
Gregorio Lopez, seruo Domicilio que vatao fizo la coner-
pondencia: Dia que transcendi non a cincuenta y
ocho a. con quatao mil = y para que conste fizo los
pauente que firmo en esta v. a de Bolano, a Dia y
ocho de Mayo de mil rtes. noventa y dos =

Diego Landellano

Notific. on a Felix
de Hancara

En la zicada 2. a de Bolano, el Dia y nueve de
Aho de Mayo de referido año de mil rtes. noventa
y dos, Yo el Cu. no notifico e hizo saber la Felix. a de
cumo limi. to a la N. l. Procion inventa, encionan-
do de esta yre Opinidon, como se hallare y de los au-
tos en el conuo desde el dia se oyen, en su Persona
que esto quedan entendado, todo lo qual Doy fee =

Diego Landellano